

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-**2021-00107-00**
ACCIONANTE: INACSA S.A.S. antes INDUSTRIA AMERICANA DE
COLCHONES INDUAMERCOL S.A.S.
ACCIONADO: JUZGADO VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de su representante legal por INACSA S.A.S. antes INDUSTRIA AMERICANA DE COLCHONES INDUAMERCOL S.A.S., en contra del JUZGADO VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, y acceso a la administración de justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

"Sirvase Señor Juez, ordenar a los accionados la SEÑORA JUEZ VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, Dra. MARIA JOSE AVILA PAZ y el señor secretario de dicho despacho judicial Dr. HECTOR TORRES TORRES, que en el término de 48 horas, remitan al correo electrónico de nuestro apoderado judicial Dr. LUIS MANUEL PADAUI ORTIZ, luispadaui@hotmail.com, los oficios de embargo respectivos."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta el accionante que en calidad de representante legal de INACSA S.A.S., a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y solicitud de medidas cautelares, contra la sociedad HITOS URBANOS S.A.S. NIT. 830.126.461-5, proceso que correspondió por reparto al JUZGADO VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con radicado con radicado 110014003026-2020-00734-00.

Que el 9 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, la notificación fue surtida el 10 de diciembre del 2020, quedando en firme el 15 de diciembre del mismo año.

Las medidas cautelares decretadas fueron, el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad de la demandada HITOS URBANOS S.A.S. en los bancos, Bancolombia, Davivienda, Colpatria, BBVA, Banco de Occidente, Banco caja Social.

Los oficios de embargo fueron elaborados el 27 de enero de 2021, y se encuentran en la secretaría del Despacho, para su entrega, ubicación, secretaría-Letra, por lo

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

anterior el apoderado de la sociedad accionante, ha presentado memoriales insistentemente, enviados al correo cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitando la entrega de dichos oficios, y que sean enviados al correo electrónico luispadauio@hotmail.com, sin que a la fecha su entrega se haya realizado.

Por lo anterior, no ha sido posible la ejecución de las medidas cautelares, lo que constituye una violación a los derechos fundamentales al debido proceso y una denegación de administración de justicia, en razón a una mora injustificada que se puede traducir en una vía de hecho.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 17 de marzo del presente año se admitió y se ordenó comunicar al Juzgado accionado la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó el auto que admitió la presente acción vía correo electrónico el 18 de marzo del 2021.

LA CONTESTACION

JUZGADO VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., dentro del término concedido, indicó que el 18 de febrero se elaboró y remitió el oficio circular No. 0101/2021 de 27 de enero de 2021, se remitieron a las entidades bancarias y al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del embargo y secuestro decretado por auto de 9 de diciembre de 2020.

En consecuencia solicita se niegue el amparo solicitado toda vez que se encuentra satisfecha la pretensión de la demandada.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si mediante las actuaciones adelantadas por el JUZGADO VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C dentro del proceso ejecutivo con radicado 110014003026-2020-00734-00., vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la sociedad INCASA S.A.S., al no dar trámite a los oficios de medidas cautelares ordenadas dentro del proceso de referencia.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

El **debido proceso** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento y que a la luz de la misma norma se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En el mismo sentido puede afirmarse que, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, y la fundamentación de las actuaciones administrativas y judiciales.

De otro lado, el derecho de acceso a la administración de justicia, tal como lo indicado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, implica no solo la posibilidad de acudir a la jurisdicción competente, sino además que las controversias que motivan la acción sean resueltas a través de los procedimientos legalmente establecidos y en un tiempo razonable.

Respecto de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia la Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2016 indicó:

“El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que éste derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas^[13].

El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas.”^[14]

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas:

“(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.”^[15]

En este orden de ideas, este derecho fundamental exige que todos los procedimientos se adecuen a las reglas contenidas en el artículo 29 superior, y que las autoridades judiciales enmarquen sus actuaciones dentro de los derroteros jurídicos establecidos, de forma que se eviten actuaciones arbitrarias, y se asegure la efectividad así como el ejercicio pleno de los derechos que le asisten a las personas.

Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del Estado Social de Derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad con su voluntad discrecional. Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente todas las funciones públicas y específicamente, las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes^[16].

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con lo anterior, se concluye que las garantías del debido proceso rigen las actuaciones judiciales y administrativas asegurando la protección de los derechos de los ciudadanos en los procedimientos llevados ante las autoridades, con el fin de que las personas puedan solicitar ante los jueces competentes la protección efectiva de sus derechos y, que cuenten con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones.

6. El derecho fundamental al acceso a la administración de justicia

El derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (artículo 229 C.P.) se define como la posibilidad que tienen las personas de acudir a las autoridades judiciales para buscar la preservación del orden jurídico y la protección o restablecimiento de sus derechos^[17].

En este sentido, la Corte en sentencia C-037 de 1996 precisó lo siguiente:

“[E]l acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”.

Dicha garantía fundamental no se encuentra restringida a la facultad de acudir físicamente ante las autoridades judiciales, sino que debe ser entendida como la posibilidad de poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva de manera oportuna el asunto planteado.

En conclusión, el derecho de acceso a la justicia comprende la facultad que tienen los ciudadanos de acudir ante las autoridades, para que les sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, las controversias planteadas.

Dando aplicación a la jurisprudencia antes transcrita y estudiado lo manifestado por el accionante, la respuesta de la autoridad judicial accionada y el proceso 110014003026202620200073400 que cursa en el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá D.C., se pudo verificar que el 18 de marzo de 2021 se remitieron vía correo electrónico los oficios de embargo a los bancos DAVIVIENDA, COLPATRIA, BBVA Y CAJA SOCIAL, OCCIDENTE y se comunicó tal actuación a la sociedad demandante y a su abogado.

Así las cosas teniendo en cuenta que la pretensión de la sociedad accionante consiste en que se ordene a la Autoridad Judicial accionada, el tramite de los oficios de embargo de dineros decretada al interior del proceso No. 110014003026202620200073400, los cuales como se evidencia fueron remitidos el 18 de marzo de 2021 de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2021, es claro que se presenta el fenómeno del hecho superado por carencia actual de objeto.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Respecto al hecho superado la H. Corte Constitucional en sentencia T-646 de 2011 expresó:

3. Carencia actual de objeto por hecho superado en la jurisprudencia constitucional

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado. En esta ocasión, la Sala se limitará a explicar lo relativo al primero de ellos por ser el relevante para el caso concreto.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

¿Cuál debe ser la conducta del juez de amparo ante la presencia de un hecho superado? Según la jurisprudencia constitucional, para resolver este interrogante se debe hacer una distinción entre los jueces de instancia y la Corte Constitucional cuando ejerce su facultad de revisión.

Así, esta Corte ha señalado que “no es perentorio para los jueces de instancia (...) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Lo que es potestativo para los jueces de instancia, se convierte en obligatorio para la Corte Constitucional en sede de revisión pues como autoridad suprema de la Jurisdicción Constitucional “tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita”.

Ahora bien, lo que sí resulta ineludible en estos casos, tanto para los jueces de instancia como para esta Corporación, es que la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

En consecuencia se negaran las pretensiones de la presenta acción por lo antes mencionado.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por INACSA S.A.S. a través de su representante legal **contra** del JUZGADO VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DB

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **9e23a4919bc3c30d54aaeb2315de5af8b7807ca582809e06bdd3cbd12c839e23**

Documento generado en 26/03/2021 09:52:55 AM